

Landra, Mauricio

Comentario al decreto del Obispo de Acireale

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Landra, M. (2014). Comentario al decreto del Obispo de Acireale [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-decreto-obispo-acireale.pdf> [Fecha de consulta:.....]

COMENTARIO AL DECRETO DEL OBISPO DE ACIREALE

MAURICIO LANDRA

RESUMEN: el munus santificandi de la Iglesia incluye las exequias eclesíásticas. Así el Código vigente presenta este acto de culto como uno de los derechos que posee todo fiel, pero también considerando la posibilidad de su negativa. El decreto comentado es un ejemplo de disposición pastoral por la que un Obispo diocesano, considerando también el magisterio y la legislación universal y particular determina que la condena civil por mafia en un fiel que no se ha arrepentido es motivo de negar las exequias. Un ejemplo que podría extenderse a todo delito organizado, a modo de pecador manifiesto más allá de su denominación local.

PALABRAS CLAVE: exequias; privación; mafia; delito organizado.

ABSTRACT: the munus santificandi of the Church includes the ecclesiastic funeral rite. Thus, the current Code presents this act of worship as all believers' right, also taking into account the possibility of refusal. The mentioned decree is an example of a pastoral attitude, also considering that the teaching and the universal and particular legislation determine that the civil condemnation for mafia of a believer that had not regretted is a reason for refusing him the funeral rite. This example could be spread out to all organized crime.

KEYWORDS: funeral rite; refusal; mafia; organized crime.

El documento que analizaremos forma parte de la legislación particular de la Diócesis de Acireale en Sicilia y ha sido emitido por su Obispo diocesano, Antonino Raspanti.

Resulta interesantísimo comentar su objeto y forma, en sus aspectos canónicos y pastorales. El contenido del documento está tratando una problemática social que expresa la miseria del hombre, que llega a organizar su vida y la de la sociedad con instrumentos delictivos e inmorales.

No es la mafia la única expresión de esta problemática social y por lo tanto podríamos proyectar el ejemplo de tratamiento pastoral para toda estructura de pecado y de crimen organizado. Es sabido que estas organizaciones no se circunscriben a un determinado territorio, menos aún en la actualidad globalizada y cibernética, sino que se pueden descubrir en cada estructura que contempla el delito organizado como forma de vida y de sociedad¹.

El complejo sistema judicial italiano define a los delitos de mafia, como aquellos producidos por organizaciones criminales definidas en el artículo 416 bis del Código Procesal Penal como asociaciones de tipo mafioso. Tal asociación existe cuando los que las componen se valen de la fuerza intimidatoria del vínculo asociativo y de la condición de sometimiento y de *omertá* (ley del silencio) que se deriva de este, para cometer delitos, adquirir de manera directa o indirecta la gestión, o de cualquier modo el control de actividades económicas, concesiones, autorizaciones, contratos y servicios públicos, u obtener beneficios o ventajas injustas para sí o para otros, o con el fin de impedir u obstaculizar el libre ejercicio del voto o de conseguir votos para sí o para otros en ocasión de consultas electorales. Como puede verse en esta definición entran muchos delitos que serán atendidos en cuanto a la asociación con la que se contó para cometerlos, llegando a considerar sinónimos la mafia y el crimen organizado, como así lo considera el decreto que estudiamos².

La Diócesis de Acireale, sufragánea de Catania, forma parte de la región eclesiástica de Sicilia. Al igual que otras Iglesias particulares italianas han sido objeto de acontecimientos violentos y mafiosos desde hace mucho tiempo. Precisamente, pero desde hace menos tiempo, el magisterio del Patriarca y Primado de Italia ha tenido como tema la problemática de la mafia y sus incidencia en la sociedad italiana y en la vida y misión de toda la Iglesia³.

1. Entre los estudios que analizan este fenómeno podemos citar a M. D. MONTROYA, *Mafia y crimen organizado*, Buenos Aires 2004, 612 págs.; R. DE LA CRUZ OCHOA, *Crimen organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos criminológicos y penales*, México 2014, 414 págs.

2. Verdaderamente resulta complejo el tratamiento que le presta es sistema judicial y penal italiano a la problemática, que va desde figuras como las *Direzione distrettuali* (DDA) y *Direzione nazionale antimafia* (DIA); el Procurador nacional, antimafia, sus sustitutos, los procuradores por distritos; la *Direzione investigativa antimafia* (DIA), la figura de los fiscales, de los informantes y de los arrepentidos, entre otros.

3. Cf. Podemos citar a JUAN PABLO II, *Homilía y palabras finales de la misa en Agrigento, 9/05/93*, en *L'Osservatore Romano*, ed. español, 21/05/1992, pág. 14; *Mensaje a la Conferencia Episcopal de Sicilia del 19/03/2001*, n° 5, en *L'Osservatore Romano*, ed. español, 30 /03/2001, pág. 9; BENEDICTO XVI *Homilía en Palermo 3/10/2010*, en *L'Osservatore Romano*, ed. español 10/10/2010, págs. 6- 7; FRANCISCO; *Ángelus 26/06/2013*; *Encuentro con familiares víctimas de la mafia, 21/03/2014*, en *L'Osservatore Romano*, ed. español, 28/03/2014, pág. 2; *Homilía en Casano All Jonio, Calabria 21/06/2014*, en *Osservatore Romano*, ed. español, 28/03/2014, pág. 2.

Pero este magisterio pontificio ha estado acompañado por el magisterio de los mismos obispos italianos tanto en sus diócesis, como en conferencia regional. El autor del decreto busca sus fuentes en el magisterio particular, sobre todo de la Conferencia Episcopal de Sicilia. Así coloca su base en textos antiguos y recientes, incluso de tipo legislativo, como es el segundo Concilio Plenario de la Iglesia Siciliana celebrado en 1952. Prosigue con otros documentos más recientes, mencionando algunas de las víctimas de la mafia, luego se ampara en *Sacrosanctum Concilium* y cita el Ritual de las exequias de la Conferencia Episcopal Italiana, concluyendo con los cánones que inspiran el decreto.

Incluso hay un cercano antecedente de negar exequias al mafioso cuando el Obispo de Crotona disponía en 1993 que *Rispettando l'attuale legislazione canonica e nulla innovando, determino quanto segue relativamente ai soggetti notoriamente mafiosi, o quando c'è stata, a riguardo, una sentenza (civile) chiara e definitiva. Senza voler emettere giudizi sulla persona che toccano a Dio solo, senza farsi condizionare dal sentiré comune o dai possibili limiti di una condanna umana, solamente per ragioni pastorali e di testimonianza:... le esequie di chi muore perché ha partecipato a conflitti armati mafiosi ed è notoriamente conosciuto come tale si celebreranno con la sola liturgia della Parola, senza celebrazione eucarística. Tale limite vale anche per chi è stato condannato per omicidio mafioso o per rapina e muore senza aver dato Segni di vero pentimento*⁴.

Nuestro documento da un paso más negando tanto las exequias como la misa exequial, recordando las razones pastorales y testimoniales de dicha disposición, aunque no utilice la expresión notoriamente mafioso.

El documento que analizamos es un decreto general ejecutivo, conforme al canon 31 § 1 que está especificando y ejecutando lo referente a los cánones 1184 § 1, 3º y 1185 en el ámbito de una determinada Iglesia particular.

Este Obispo diocesano ha hecho uso de su potestad administrativa, emitiendo un decreto general para toda su diócesis. En este caso, como característico de este tipo de decretos, son dependientes de una ley que lo sostiene como norma de carácter superior, cuyo objetivo principal es determinar con una aplicación concreta lo que la ley suele presentar de modo abstracto. Una determinación que particulariza, especifica y clarifica el fin de la ley, para que se agilice su aplicación⁵.

4. Cf. G. AGOSTINO, *Mafia ed evangelizzazione nel crotonese. La Parola di Dio non è incatenata*, en *Il Regno Documenti* 38 (1993) 162-163.

5. Actuando como una escalera para que la ley baje a la realidad y como un motor para que la ley se ponga en movimiento con toda su fuerza obligante, Cf. A. BUNGE, *Las claves del código*, Buenos Aires 2011², pág. 113.

Por todo esto, aunque no sea una ley, se enmarca dentro de la legislación particular de la diócesis en cuestión. Su estructura legal adopta parte la estructura de las leyes. Su promulgación y entrada en vigor será conforme al canon 8. En este caso el Obispo diocesano no fijó en su texto cuanto tiempo tiene de vacancia el decreto. Por lo que deducimos que entró en vigor el 20 de julio de 2013, es decir un mes luego de la promulgación.

Por otra parte está especificando lo que el canon 1184 § 1, 3° dice cuando afirma que el mafioso está incluido dentro de los pecadores manifiestos.

Cuando el Código de Derecho Canónico enumera como sacramentales a las consagraciones, dedicaciones, bendiciones y exorcismos, los separa de otros actos del culto, como por ejemplo de las exequias, que estimamos son también sacramentales de la Iglesia⁶.

Debemos reconocer que el actual Código le dedica un tercio a las exequias, cuando el anterior necesitaba cuarenta cánones para hacerlo. Además, cuando se refiere a la negativa de las mismas hace un listado más breve que el Código Pío – Benedictino, suprimiendo la diferenciación de las exequias según el estado del fiel. También ha eliminado de entre las penas canónicas la privación de sepultura eclesiástica, por considerarse dura e ineficaz. Pero es el espíritu de benignidad del último concilio ecuménico quien aporta continuidad y novedad al canon 837, cuando afirma que estamos frente a una acción litúrgica y por lo tanto de una acción de la Iglesia, dimensión que menciona el decreto del obispo siciliano.

El decreto está condicionando el derecho que tiene todo fiel de que se le concedan las exequias conforme al canon 1176, por lo que la negación de tal derecho deberá interpretarse de modo estricto conforme al canon 18⁷. Un derecho de los fieles y por lo tanto una obligación de la Iglesia, a partir de la responsabilidad de los párrocos, en los cánones 530, 5° y 529 § 1 y la prudente consulta al Ordinario del lugar y sus disposiciones.

El tema que nos ocupa era presentado bajo la expresión *otros pecadores públicos y manifiestos* del canon 1240 § 1, 6° del código anterior. En el texto vigente se utiliza la expresión pecadores manifiestos y la publicidad ahora se refiere al escándalo que puede ocasionar en los fieles la concesión de dichas exequias.

6. Una buena definición de sacramentales: signos sagrados que, a semejanza de los sacramentos, significan y tienden a producir, por obra de la impetración e institución de la Iglesia, efectos principalmente espirituales, cf. J. BONET ALCÓN, *Naturaleza de los sacramentales (reflexión teológica canónica)*, en AADC 12 (2005) 91.

7. Se niega el derecho cuando expresamente así lo dice, cf. SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO, *Instrucción* 12/01/1924, en AAS 16 (1924) 189. Además debemos recordar que la comisión redactora equiparó exequias a sepultura eclesiástica, cf. *Communicationes* 12 (1980) 345-346.

No nos ocuparemos de los demás motivos que justifican la negativa de exequias, presentados en los dos primeros puntos del párrafo primero, es decir del notoriamente apóstata, hereje, cismático, así como la cremación como signo de rechazo de la fe cristiana. Pero debemos reconocer que todos los probables casos de negación de exequias requieren de la falta de arrepentimiento y también de la notoriedad, sobre todo en el primer apartado y en el que nos ocupa, es decir en los demás pecadores manifiestos que el decreto especifica cuando afirma que el mafioso es uno de ellos.

Cuando se analiza el canon 1184 § 1, 3°, vemos que ya no hay una lista de pecadores públicos porque se consideró que confundía y planteaba más interrogantes⁸. La praxis jurídica ha incluido a los que pertenecen y participan en asociaciones anticristianas, pero las situaciones de pecado público y manifiesto más comunes son los casos de suicidio, que incluye la eutanasia, y las situaciones de matrimonio irregular. Dos temas que si bien fueron respondidos por el magisterio como favorable a conceder las exequias, sigue siendo un tema dudoso en la praxis pastoral, Basta con pensar en el temor de los familiares que piden al sacerdote si puede rezar un responso para estos fieles o el dolor de otros familiares recordando que el sacerdote se negó a celebrar las exequias⁹.

Debemos contemplar que se trata de un pecador manifiesto, cuya situación requiere de publicidad y de evidencia que produzcan escándalo. Un escándalo que puede atenuarse y hasta evitarse en la medida que los pastores ilustren convenientemente el sentido de las exequias cristianas, que muchísimos consideran como un recurso a la misericordia de Dios y como testimonio de la fe de la comunidad en la resurrección de los muertos y en la vida del mundo futuro.

Pero también se deberá considerar la posibilidad de que la concesión de las exequias escandalicen aún más a los fieles que la negativa de estas, es decir que produzca una acción que conduzca a otros al mal¹⁰. No podemos dejar de reconocer que el escándalo puede tener diversos matices en una sociedad moderna en

8. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 355-356.

9. Antes de la promulgación del CIC, pero en sintonía con este, ya se pedía considerar los signos del arrepentimiento y la situación de escándalo que se podría dar en caso de negar las exequias. Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Complurens Conferentiae*, 29/05/1973, en EV IV/2508 y Decreto *Patres Sacrae Congregationis*, 20/09/1973, en EV IV/2610. Para la eutanasia CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Declaración *Iura et bona*, 5/05/1980, en AAS 72 (1980) 1546. En el caso del concubinato también CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Visita al Limina*, en *Notitiae* 34 (1988) 127.

10. Se entiende el escándalo como la acción que mueve a los otros al mal, Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Declaración*, 24/06/2000, en *Communicationes* 32 (2000) 160.

donde el anonimato está presente, pero también el aumento de la permisividad y de la ligereza de costumbres, en donde toda negativa produce un rechazo social, por el que parecería que nunca está permitido un no como respuesta. Sociedad en donde está inmersa la Iglesia y a la que parecería justo que siempre se le exija que responda con un sí a todo.

Por todo esto, siempre será prudente lo que el mismo texto codicial indica: ante la duda consultar al Ordinario de lugar y seguir lo que disponga, que de modo sereno, pero no lento, otorgará un criterio uniforme y homogéneo, sobre todo para las decisiones más difíciles. Esto siempre será valorado por quienes ejercen oficios con cura de almas, porque una respuesta clara y precisa evitará tensiones y heridas en los fieles. Aquí debemos afirmar que la privación de las exequias no es una sanción penal, sino que es un procedimiento de índole administrativo justificado sobre todo por una razón pastoral¹¹. Si bien hay una condición delictiva que se tiene en cuenta, el objeto de la negación es espiritual, invitando a la conversión y con un fuerte contenido misericordioso. Es el mismo decreto el que presenta su objetivo: desea ser un estímulo a la conversión y una invitación a abandonar un estilo de vida que no lleva a buen destino al fiel y a los demás fieles, además de reparar el escándalo y restablecer el orden¹².

Por otra parte el arrepentimiento condiciona la concesión o su negativa. Arrepentimiento que puede expresarse de diversas maneras, incluso suponerlo ante la presencia de un sacerdote, una oración compartida y como lo expresan algunos autores, la mirada arrepentida hacia una imagen religiosa¹³.

Aquí no se trata de un castigo sino ante todo de una señal de la coherencia de la Iglesia con lo que ella proclama en sus celebraciones litúrgicas. La Iglesia honra e intercede por aquellos que, si no vivieron cristianamente, al menos mu-

11. Cf. J. MANZANARES, *In schema de locis et temporibus sacris deque cultu divino animadversiones et vota*, en *Periódica* 68 (1979) 151; M. JASONNI, *La nuova disciplina del diniega de sepoltura ecclesiastica*, en AA. VV., *Studi in onore di Mario Condorelli*, Milano 1988, págs. 852-882; D. SALACHAS, *Teologia e disciplina dei sacramenti nei codici latino e orientale*, Bologna 1999, págs. 406-409.

12. El mismo Obispo Raspanti recordaba el objeto de su decreto, dos días después de su promulgación en *Conversazioni sulla legalita': il vescovo, il ministro della giustizia ed il procuratore della repubblica di catania*, Chiesa di San Rocco, Acireale, 22/06/2013, en www.diocesiacireale.it, 12/04(2014).

13. Cf. P. RYGULA, *Voz "Exequias"*, en AA. VV. *Diccionario General de Derecho Canónico* (dir. J. OTADUY; A. VIANA Y J. SEDANO), Navarra 2012, Vol III, págs. 847 – 850; A. GALLOTI, *Le esequie ecclesiastiche*, en *Diritto e Liturgia. Quaderni della Mendola* 20, (2011) 179 – 202; S. SZUROMI, *Le esequie ecclesiastiche a servizio della salvezza delle anime: anotazioni circa le disciplina della esequie ecclesiastiche cattoliche*, en *Periodica* 102 (2013) 55 – 65; D. LE TOURNEAU, *La dimension juridique du sacré*, Montreal 2012, págs. 402 – 405; A. ZAMBON, *La celebrazione delle esequie in alcune situazioni particolari*, en *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 15 (2002) 275-291;

rieron cristianamente. Si ni vivieron y ni siquiera murieron como cristianos ¿no serían sus exequias una farsa? Por eso, más que de una prohibición o de un rechazo de la Iglesia, siempre dispuesta a acoger el más imperceptible suspiro de buena voluntad, habría que hablar de un rechazo de las exequias católicas por parte de quienes libremente hicieron las mencionadas opciones¹⁴.

Ya habíamos mencionado que el decreto está especificando lo que el canon 1184 § 1, 3° sostiene al definir que el mafioso es uno de los pecadores manifiestos. Aquí el Obispo diocesano, actuando como Ordinario del lugar, dispone y disipa las dudas posibles cuando se trata de un mafioso que ha sido juzgado con sentencia definitiva en un tribunal competente conforme al canon 1184 § 2.

El decreto que dispone la negación de exequias también incluye la prohibición de la misa exequial, conforme al canon 1185. Pero quiere dejar la posibilidad de que se puede elevar una oración por el difunto, incluso mediante la misa en sufragio a tenor del canon 901. No ha especificado el tipo de oración y de eucaristía, que podría ser privada, pero suponemos que siempre deberá ser con la debida cautela y reiterando la consulta al Ordinario del lugar. Podemos suponer que este sucesor de los Apóstoles no ha querido especificar el tema, por considerar suficiente lo dispuesto.

En el mismo supuesto está la mención final de que en la duda se consulte al Ordinario del lugar, cuando podría haber especificado que sólo se consulte al Obispo diocesano, es decir al autor del decreto. Aunque los cánones hablan del Ordinario del lugar, nos preguntamos si no se produciría un conflicto de competencia en el supuesto de que sea consultado un Vicario general o un vicario episcopal al respecto¹⁵.

En cuanto a la expresión *condannato penalmente per reati di mafia, con sentenza definitiva, dal competente organo giudiziario dello Stato italiano*, debemos atenernos a la definición de mafia del Código Penal ya mencionado y entender que una sentencia definitiva es la que condena al acusado imponiéndole la pena correspondiente. No podemos pedirle al Obispo que en un decreto de este tipo sea más específico, pero nos preguntamos ¿qué pasaría en los casos en donde el acusado del delito de mafia no ha tenido aún sentencia definitiva, aunque esté procesado y detenido? Esto mismo lo debemos preguntar en cada fase del proceso judicial, así como con la amplia referencia a la competencia del tribunal italiano. No sabemos cuál es el competente tribunal, pero nos preguntamos ¿qué ocurriría si es un tribunal de otro estado el que ha dado sentencia definitiva, utilizando incluso el término mafia o el de crimen organizado en su legislación y la familia

14. Cf. L. ALESSIO, *La ley de la Iglesia, notas de Derecho Canónico para laicos*, Caracas 1999, págs. 80-81.

15. Cf. cáns. 134; 139 y 65 § 3.

pide exequias porque los restos del difunto o sus cenizas son trasladados a esa diócesis de Sicilia?

No es la intención de cuestionar supuestos, porque debemos admitir que el documento es valioso e innovador. Sobre todo por el tema tratado y por el modo en que canónicamente lo trata el Obispo, buscando que la porción del Pueblo de Dios a él encomendada reconozca la gravedad de la situación social que produce la mafia. Podemos pensar que también este tipo de decreto será emitido por otros Obispos diocesanos, así como la agrupación de Iglesias particulares sea en Conferencia Episcopal regional o nacional.

Finalmente debemos reconocer que no sería distinto el mal que producen otros tipos de delitos organizados en el mundo y que requieren un tratamiento urgente. Así podemos pensar en la negación de las exequias del fiel condenado civilmente y no arrepentido del delito de narcotráfico, en la venganza de sangre, la trata de persona, así como de actos genocidas y terroristas en algunos sistemas de gobierno¹⁶.

El decreto analizado constituye una novedad en algunos aspectos canónicos y pastorales, para una realidad compleja e incluso común a otras diócesis vecinas. Requiere sin dudas tratamiento concreto que va más allá de ciertas fronteras. Una atención que se enmarca en las palabras del Papa Francisco: *conviéranse, que aún hay tiempo*.

16. Al respecto se están analizando tratamientos similares en México por el narcotráfico y el crimen organizado, contando con la experiencia pastoral de la Iglesia de Colombia. Otro ejemplo de negación de exequias, incluso de entierros en cementerios de la Iglesia Católica se da en Albania, con el decreto de los obispos de Scutari, Sape y Lezhë, quienes han dispuesto la negación y la declaración de la censura de excomunión para quien mata por venganza de sangre, auto justificándose en la tradición secular que aplica el *Kanun* (antiguo código de costumbres de Albania), cf. *Il Regno* 21 (2012) 674-675.